

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 699.

## Artículo de oficio.

Núm. 262.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en telegrama del 12 actual y recibido hoy me dice, lo siguiente:

«S. M. el Rey ha acordado que se suspenda por este año la esposicion nacional de objetos y productos de artes, industria é inventos científicos que debía celebrarse en Madrid en el próximo mes de octubre como preparacion de la internacional de Londres.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y corporaciones á quienes pueda interesar. Palma 14 agosto de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 263.

*Seccion de Fomento.—Puertos.*—El Illmo. Sr. Director general de Obras públicas en comunicacion fecha 3 del actual me trasmite la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con igual fecha y cuyo tenor es el siguiente:

«Illmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se suspenda la subasta para las obras de limpia del puerto de Ibiza, anunciada para el 25 del corriente.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Palma 14 agosto de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 264.

COMISION PERMANENTE

de la Diputacion provincial de las Baleares.

*Contribuciones.—Repartos municipales.*—La publicidad de los actos de las

corporaciones populares, y en particular los que se refieren á la administracion económica de sus distritos, tan recomendada por la ley de arbitrios de 23 de febrero del año último y Reglamento para su ejecucion de 20 de abril siguiente, debe ser de idea fija y constante de los Alcaldes y Ayuntamientos encargados de la buena marcha de los servicios públicos que las leyes ponen á su cuidado. En esta atencion y á fin de evitar en cuanto sea posible, las reclamaciones que puedan hacerse con motivo de la manera con que se ponen de manifiesto los repartimientos, que formen los Ayuntamientos para cubrir los gastos municipales y cuota provincial, ha acordado esta Comision permanente encargar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tanto las relaciones de utilidades de que trata el artículo 33 del referido reglamento, como los repartimientos se expongan en la fachada, vestibulo ú otro puesto conveniente de la Casa Consistorial á la vista del público.

Al propio tiempo esta Comision espera del celo de los referidos Alcaldes que remitirán un duplicado de los susodichos repartimientos, respectivos al actual año económico de 1871 á 1872, y darán cuenta dentro el plazo de 8 dias, de quedar en cumplimentar este importante servicio con toda puntualidad. Palma 11 de agosto de 1871.—El V.-P. de la C. P.—Miguel Quetglas.—P. A de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, Srio.

Núm. 265.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.<sup>a</sup> enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones vigentes el curso académico de 1871 á 1872 empezará en este Instituto, así para los estudios generales, como para los de aplicacion de la 2.<sup>a</sup> enseñanza, el dia 1.<sup>o</sup> de octubre próximo observándose para la matrícula y examen de ingreso las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La matricula estará abierta en la Secretaria del establecimiento durante los últimos quince dias del mes de se-

tiembre inmediato, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde y desde las 4 hasta las siete de la misma, continuando el último dia hasta las 12 de la noche.

2.<sup>a</sup> Los alumnos que por primera vez hayan de ingresar en la matricula de dichos estudios, serán admitidos á ella sea cual fuere su edad y sin necesidad de acreditarla mediante partida de bautismo, con la sola condicion de haber sido antes aprobados en un examen de las materias que comprende la instruccion primaria y satisfecho los correspondientes derechos de matricula.

3.<sup>a</sup> Los exámenes de ingreso principiarán el dia 1.<sup>o</sup> de setiembre y continuarán hasta el último dia de dicho mes, debiendo los aspirantes satisfacer previamente cinco pesetas por derechos del examen.

4.<sup>a</sup> La matricula será personal, pudiendo sin embargo verificarse por medio de un encargado ó apoderado, cuando medien para ello razones atendibles. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la Secretaria una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma, espresen las asignaturas que se proponen estudiar en el establecimiento durante el curso. Esta papeleta deberá estar firmada tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, indicándose en ella las señas de su domicilio.

5.<sup>a</sup> La enseñanza del establecimiento comprenderá en cuanto concierne á los estudios generales, las asignaturas siguientes:

Gramatica latina y castellana: Dos cursos de leccion diaria.

Elementos de Retórica y Poética: leccion diaria.

Nociones de Geografía: un curso de tres lecciones semanales.

Nociones de Historia Universal: un curso de tres lecciones semanales.

Historia de España: tres lecciones semanales.

Aritmetica y Algebra: leccion diaria.

Geometría y Trigonometria rectilínea: leccion diaria.

Elementos de Física y Química: leccion diaria.

Nociones de historia natural; tres lec-

ciones semanales.

Psicología, Lógica y Filosofía moral; leccion diaria.

Fisiología é Higiene: tres lecciones semanales.

Podrá tambien hacerse en el establecimiento el estudio de la lengua francesa en un curso de leccion diaria y además los de aplicacion que corresponden á los títulos de agrimensor, perito mecánico, perito químico y perito mercantil, á saber:

Nociones teórico-prácticas de agricultura: leccion diaria.

Elementos de topografía y dibujo topográfico; leccion diaria.

Nociones teórico-prácticas de mecánica industrial: leccion diaria.

Nociones teórico-prácticas de química aplicada á los artes: leccion diaria.

Aritmética mercantil y teneduría de libros: leccion diaria.

Lengua inglesa: dos cursos de tres lecciones semanales.

Dibujo lineal: leccion diaria.

Los alumnos satisfarán en el concepto de derechos de matricula treinta pesetas por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive. Si la matricula abrazase una asignatura mas, abonarán por esta quince pesetas, y si excediese de este número y no pasase de cuatro, deberán satisfacer los derechos correspondientes á la inscripcion de dos grupos. El que solo se matricule á una asignatura, abonará quince pesetas.

Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de octubre de 1868, la inscripcion en la matricula de los establecimientos públicos no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán sin embargo, obligacion de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubieren matriculado.

La enseñanza es libre en todos sus grados y cualesquiera que sea su clase, pero los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, satisfaciendo los derechos de matrícula señalados en las mismas.

# PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio último:

PUEBLOS cabeza de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acicie.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acicie.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	FANEGA.					ARRROBA.					LIBRA.					ARRROBA.												
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ibiza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ioca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mahon.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Manacor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES....																												
Precio medio general.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

	PANEGA.		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas Cents.		Pesetas Cents.		
Trigo.....	»	»	28'38	»	Mahon.
{ Precio máximo. . . . .	»	»	20'31	»	Ibiza.
{ Idem mínimo. . . . .	»	»	13'51	»	Mahon.
Cebada.....	»	»	9'46	»	Manacor.
{ Idem mínimo. . . . .	»	»		»	

Palma 17 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Los alumnos que cursen en este instituto, verificarán el pago de los expresados derechos de inscripción en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso. Los que estudien privadamente, lo harán en un solo plazo de solicitar el examen y con sujeción á las anteriores prescripciones.

Conforme está prevenido, se celebrarán en este instituto durante el mes de setiembre próximo los exámenes de asignatura y los grados de Bachiller y títulos periciales, anunciándose con anticipación en el tablon de edictos del establecimiento, los días y horas en que tendrá lugar esos actos y los jurados de examen correspondientes.

Los que deseen presentarse á esos actos, deberán solicitar antes del primero de dicho mes por medio de la hoja impresa que se facilitará gratis en la Secretaría.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar; á cuyo fin espero se servirán disponer los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que se fije este anuncio en las Casas Consistoriales, conforme se halla prevenido en las disposiciones vigentes. Palma 10 de agosto de 1871.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

#### MODELO.

##### Solicitud de inscripción de matrícula.

Asignaturas en que pretenden matricularse. Enseñanza oficial.

Don natural de provincia de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos.

Vive calle núm. cuarto y su cargado D. calle núm. cuarto Palma

Firma del encargado. Firma del alumno.

#### Núm. 267.

##### ESCUELA DE NAUTICA

agregada al instituto provincial de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones vigentes la matrícula de esta Escuela de Náutica para el curso académico de 1871 á 1872 estará abierta en la Secretaría del instituto durante los últimos quince días del mes de setiembre próximo desde las 9 de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las 4 hasta las 7 de la misma, continuando el último día hasta las 12 de la noche.

La enseñanza del establecimiento, comprenderá las asignaturas siguientes:

Aritmética y Álgebra: lección diaria en la clase del Instituto.

Geografía: tres lecciones semanales, ídem.

Geometría y Trigonometría rectilínea: lección diaria, ídem.

Física: lección diaria, ídem.

Trigonometría esférica: tres lecciones semanales.

Complemento de Geografía política: ídem.

Cosmografía: ídem.

Pilotaje y maniobra: lección diaria.

Dibujo geográfico: una lección semanal.

Dibujo hidrográfico: dos ídem.

Dibujo lineal, que cursarán los alumnos en la escuela de Bellas Artes.

Los alumnos que deseen matricularse para hacer sus estudios en el establecimiento, deberán presentar al efecto una papeleta en la que expresen su nombre, con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y el nombre de su padre ó tutor, las señas de su domicilio y además las asignaturas cuya matrícula soliciten. La papeleta deberá estar firmada por el interesado y por su padre, tutor ó encargado.

Los alumnos satisfarán por derechos de matrícula la cantidad de veinte y cinco pesetas por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive en que se inscriban. Si la matrícula abrase una asignatura mas, abonarán por esta doce y media pesetas y si excediere de este número y no pasase de cuatro, deberán satisfacer los derechos correspondientes á la inscripción de dos grupos. El que solo se matricule en una asignatura, abonará doce y media pesetas. Los matriculados para estudiar en el establecimiento, verificarán el pago de estos derechos en dos plazos; uno al solicitarse la matrícula y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso. Los que estudien privadamente, lo harán en un solo plazo y con sujeción á las mismas prescripciones.

Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de octubre de 1868, la inscripción en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán sin embargo, obligación de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado. La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase, pero los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, satisfaciendo los derechos de matrícula señalados en las mismas.

Durante todo el mes de setiembre celebrarán en esta escuela exámenes de prueba de curso, debiendo los alumnos matriculados y de enseñanza libre que deseen presentarse á estos actos, presentar al efecto antes del 1.º de dicho mes, la oportuna solicitud, por medio de la hoja impresa que se les facilitará gratuitamente en la secretaria. Las lecciones empezarán el día 1.º de octubre inmediato.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, esperando que los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán hacer fijar este anuncio en las casas consistoriales conforme está prevenido. Palma 10 de agosto de 1871.—El Di-

rector, Francisco Manuel de los Herreros.

#### Núm. 268.

##### SECRETARIA GENERAL

de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la Instrucción pública, estará abierta en la Secretaria general de esta Universidad la matrícula del curso de 1871 á 1872 para las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias en sus secciones de exactas y físicas, Derecho en las del Civil y Administrativo, Medicina y Farmacia, y de las carreras del Notariado, de Practicantes y de Matronas, desde el 16 al 30 de setiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y ejercicios de oposición á los premios correspondientes al curso de 1870 á 1871.

Los alumnos satisfarán por derechos del primer plazo de matrícula, en el papel creado al efecto y por cada grupo de 2 á 4 asignaturas inclusive, las cantidades siguientes.

Los que se inscriban para las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia 35 pesetas.

Para las de Filosofía y Letras y Ciencias y carrera del Notariado, 25 pesetas.

Los que soliciten matrícula de una sola asignatura en cualquiera de dichas Facultades y carrera del Notariado, pagarán por ambos plazos 15 pesetas, y 5 pesetas los que lo solicitaren para cualquiera de los cuatro semestres de las de Practicantes ó Matronas, sin perjuicio de lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 26 de agosto de 1869 acerca la agrupación de asignaturas durante el curso.

Los que deseen matricularse presentarán en la mesa del respectivo negociado de esta Secretaría general el papel de pagos al Estado y una papeleta en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar. La papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y ha de contener las señas de las habitaciones de ambos.

Barcelona 15 de agosto de 1871.—El secretario general, José Blanxart.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Juan Ruiz de 100 ejemplares de *El Oidum, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufre melódico de la vid*, de que es autor; y D. Antonio Orio y Gomez de 25 ejemplares de la *Determinación de las especies minerales por el sistema químico de Kobell*, modificado y ampliado por D. Amalio Maestre; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid

22 de abril de 1871.—Ruiz Zorrilla. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha resuelto se provea por oposición, en conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Legislación comparada, vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Madrid.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de 1871.—Sagasta. Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 11 de junio.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Serapio del Alcázar, marqués de Peñafuente, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que habia poseído quietá y pacíficamente la dehesa Tabladillo con todas sus accesorias, sin que nadie en ningun tiempo le hubiese molestado en aquel disfrute, y en que el sobrestante Tomás Mañoz y sus operarios habian entrado en dicha finca sin consentimiento del marques habian recogido piedras y destruido paredes de edificios antiguos que en la misma habia:

Que el Juzgado, en vista de la información practicada á instancia del marqués de Peñafuente, acordó, sin audiencia del despojante, la restitución solicitada, que se llevó á efecto en 11 de agosto de 1870:

Que cuando se estaban practicando varias diligencias para el cobro de las costas de aquel juicio, el Gobernador requirió de hibición al Juzgado, fundándose en el art. 17 del reglamento de 27 de julio de 1853 y en la Real orden de 8 de mayo de 1839.

Que sustanciado este incidente, el juzgado sin celebrar vista pública, se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones legales en que apoyaba el requerimiento eran ineficaces ante las prescripciones del art. 14 de la Constitución vigente:

Que sin oír á la Diputación provincial por cuanto habia emitido su dictámen en 5 de enero anterior, que quedó en suspenso hasta la resolución del juzgado, el Gobernador insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual, si el Juez se declarase competente, el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy la Diputación provincial), se dirigirá dentro de los tres días

de haber recibido el exhorto nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente;

Considerando que el Gobernador no quedó dispensado de cumplir lo dispuesto en el art. 64 del reglamento citado por haber oído á la Diputacion ántes de que el juzgado se declarase competente, toda vez que dicha corporacion debió emitir su dictámen despues de tener conocimiento de aquella resolucion para que pudiera apreciar todas las razones en que la misma se fundaba:

Considerando que por lo tanto la falta de audiencia de la Diputacion provincial, despues de haberse declarado competente el juzgado, constituye un vicio sustancial de tramitacion que mientras no sea debidamente subsanado impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 22 pesetas 62 céntimos que, bajo el núm. 189 del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Valdecarzana por el equivalente de las alcabalas de Valdefuentes, ántes Valdenoches, provincia de Guadalajara:

Visto el privilegio dado por el Rey D. Felipe IV en 16 de noviembre de 1633, del que consta haberse vendido á D. Carlos Ibarra de las alcabalas de las villas de Taracena, Villaflores y Valdefuentes, ántes Valdenoches, partido de Guadalajara, en empeño de juro al quitar, estimadas en 232.205 maravedís de renta al año; cuyo principal, á razon de 30.000 el millar, importó 6.966.150 maravedís, de que deducidos 4.644.10 maravedís á que ascendian los situados quedaron 2.322.050, los que abonó el comprador al Tesoro general, segun carta de pago que se inserta:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V de 1.º de setiembre de 1727 confirmandome á la Princesa Eschilache, marquesa de Taracena, sus herederos y sucesores, en la posesion y goce de las referidas alcabalas, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona:

Vistas las leyes de 23 de mayo de 1845, 29 de abril de 1855, art. 9.º de la de presupuestos de 1859 y la Real orden de 30 de mayo de 1855:

Vista la orden de la Regencia del Reyno de 25 de agosto de 1870:

Considerando que el marqués de Valdecarzana funda su derecho en un título

oneroso nacido de un contrato solemne, en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, y que por lo tanto viene obligado el Estado á satisfacer la renta que se le señaló en la liquidacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1845:

Considerando que la cantidad que el marqués de Valdecarzana percibe y tiene asignada en presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida direccion de contribuciones indirectas, mandada tener por tipo en la orden citada de la Regencia del Reino de 25 de agosto de 1870;

De conformidad con lo consultado por la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas acerca del particular por la suprimida Asesoría general de este Ministerio, la Direccion general del Tesoro público, Ministerio fiscal y departamento de Liquidacion de esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de noviembre último, por el cual se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1871.—Moret. Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 14 de junio).

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETOS.

En consideracion á lo urgente que es determinar los créditos á que deben ajustarse sus operaciones las oficinas ordenadoras é interventoras de los pagos del Estado para satisfacer aquellas obligaciones que no admiten demora; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del art. 32 de la ley de 25 de junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran vigentes para el año económico 1871-72, mientras las Córtes no acuerden otra cosa, unos presupuestos iguales á los que autorizaron las leyes de 19 de mayo y 8 de junio de 1870 para el ejercicio de 1870-71.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro interino de Hacienda, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en disponer que D. Pablo de Santiago y Perminán, jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Hacienda y segundo jefe que ha sido de la suprimida direccion general de Rentas, se encargue interinamente del despacho de la de Aduanas.

Dado en Palacio á quince de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro interino de Hacienda, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuer-

do con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito marroquí José Moial la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á quince de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 18 de julio.)

#### MANUAL DE HACIENDA MUNICIPAL

por D. Francisco Coronado,  
Secretario del Gobierno de la Provincia de Lérida

Comprende: La Ley de 23 de febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870 aplicada al municipio.

La Instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la Capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la Imprenta de Montes hermanos calle mayor número 78.

En la portería del Gobierno de la provincia.

Se remitirá franco de porte al que lo pida incluyendo su precio en sellos de franqueo sin aumento alguno.

#### MANUAL NOVÍSIMO

##### DE LA

#### LEGISLACION DE QUINTAS,

##### DEDICADO

AL EXCMO. SEÑOR DON MANUEL LEON MONCASI,

Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ex-subsecretario del de Gobernacion, condecorado con las grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica, diputado á Córtes, etc. etc.;

POR D. ANGEL SANCHEZ Y GARCIA,  
Secretario de la Diputacion provincial de Lérida y Contador que ha sido de fondos del presupuesto de la misma.

#### PROSPECTO.

La experiencia ha demostrado los buenos servicios que los manuales prác-

ticos de administracion, vienen prestando á la tan benemérita cuanto olvidada clase de Secretarios de Ayuntamiento.

Verdad es, que esto no les conduce á adquirir profundos conocimientos en el vasto campo del derecho, pero en cambio les proporciona el bien positivo de permitirles cumplir con acierto sus múltiples obligaciones, evitándoles en no pocos casos incurrir en serias responsabilidades.

Esto decidió al autor á publicar la obra que se anuncia, falta de todo mérito que no sea el de haber coleccionado de un modo claro y sencillo la diseminada legislacion del ramo de quintas, explicando con la mayor minuciosidad todos los casos dudosos, y acompañando para completo esclarecimiento de los mismos, numerosos formularios que disipen hasta la menor sombra de incertidumbre.

Dividido el libro en tantos capítulos cuantos son los de la ley de 30 de enero de 1856, se han subdividido estos en cuatro secciones, que comprenden; la 1.ª explicaciones doctrinales y prácticas que faciliten la comprension del texto hasta en sus mas insignificantes detalles; la 2.ª toda la parte legislativa del punto que sirve de epigrafe al capítulo, debidamente concordada por medio de las oportunas notas aclaratorias; la 3.ª coleccionadas por fechas todas las órdenes, decretos y reglamentos que se refieren al mismo capítulo, y á veces hasta por artículos; y la 4.ª numerosos formularios de casos prácticos para cuantas diligencias requiere el cumplimiento de las disposiciones que abrazan las secciones anteriores.

#### Condiciones económicas.

Este trabajo puede por tanto considerarse útil, no solo á los Secretarios de Ayuntamiento, sino que tambien á las Diputaciones provinciales y con especialidad á sus Comisiones permanentes, á los Gobiernos de provincia, á los municipios, á los jefes del ejército activo y de la reserva, á los jefes y ayudantes de Sanidad militar, á los profesores de Medicina y cirugía, á los abogados, procuradores y agentes de negocios, y en una palabra á cuantos funcionarios públicos y personas privadas, tengan intervencion en las operaciones del reemplazo ó les interese este servicio.

La parte tipográfica ha sido encomendada al acreditado establecimiento de D. José Sol é hijo, que ha puesto en su confeccion el mayor esmero, empleando buenos tipos y papel y dando al libro la manuable forma de 4.º prolongado español.

En dicho establecimiento y en la casa del autor, calle de la Palma núm. 2 cuarto principal, se halla de venta á los precios siguientes:

En Lérida, 4 pesetas 50 céntimos (18 reales.)

Fuera de la capital, 5 pesetas (20 reales) franco de porte.

El cual puede ser de abono en cuentas municipales y provinciales por el interés que envuelve para dichas Corporaciones, y lo que facilitan estas obras el servicio público.

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.